



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°XIII
RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N°0690-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG**

Expediente N°016-2024-D/RPI/ORT

Tacna, 10 de junio de 2025.

VISTA:

La Resolución de la Unidad Registral N°0346-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG de fecha 26 de marzo de 2025, la solicitud s/n de fecha 04 de junio de 2025, suscrita por Katty Mariela Aquize Cáceres, Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, presentada bajo Expediente E-00-2025-036935 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de la Unidad Registral N°0346-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG de fecha 26 de marzo de 2025, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo de cierre parcial que afecta a la Partida Electrónica N° 05100007 en un área de 9.60 Ha., por superposición con la Partida 11000597 del Registro de Predios de Tacna;

Que, el artículo 56° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), respecto a la duplicidad de partidas, indica: "...Se considera también como duplicidad de partidas la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios."

Que, conforme a lo regulado por el artículo 60°¹ del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, "RGRP"), el procedimiento de cierre de partidas puede concluir de dos maneras: una con la declaración sobre el fondo, cuando dentro del plazo de 60 días de notificados los titulares registrales no se formule oposición al cierre, en cuyo caso se procederá al cierre de la partida registral menos antigua; y la segunda forma sin la declaración de cierre de partida cuando dentro del plazo precitado se haya formulado oposición al cierre.

¹ Modificado por la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00041-2024-SUNARP/SN del 1/03/2024.

Que, este mismo artículo señala que los interesados pueden formular oposición al trámite de cierre de partidas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de los titulares registrales, dicha oposición se formulará por escrito, precisándose las causales que determinen la inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas.

Que, asimismo, señala que formulada la oposición se dará por concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas, ordenando que se deje constancia de tal circunstancia en las partidas duplicadas. En este último caso, queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente.

Que, debido a la finalidad del procedimiento de cierre de partidas, en caso de formularse oposición, solo corresponde verificar aspectos de forma en el escrito de oposición, esto es, que se formule dentro del plazo correspondiente y solo expresando en su escrito los fundamentos por los que considera que hay inexistencia de duplicidad o la improcedencia del cierre de partidas, no correspondiendo realizar un análisis de fondo ni exigir que se acredite las causales que determine la oposición, ello debido a que la oposición evidencia la existencia de conflicto de derechos sustantivos que debe ser dilucidado en sede judicial o arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 2013° del Código Civil.

Que, de la verificación del expediente, se advierte que se ha cumplido con anotar en las Partidas involucradas la Resolución que dispuso el inicio del procedimiento de cierre de partida, ello mediante título N°2025-0927614, así mismo, con fecha 31 de marzo de 2025 se publicó el aviso virtual en la sede digital de la Sunarp. Respecto a la notificación personal, se realizó conforme el siguiente detalle:

Titular registral	Fecha de Notificación
Proyecta Construye y Desarrollo S.A.C.	01 ABR. 2025
Dirección Regional de Agricultura	01 ABR. 2025
Procuraduría GORE Tacna	01 ABR. 2025

Que, mediante hoja de trámite E-00-2025-036935 de fecha 05/06/2025 presentada por la Abg. Katty Mariela Aquize Cáceres, Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, notificada el (01/04/2025), formula oposición al inicio del procedimiento administrativo de cierre parcial de partida que afecta a la Partida N° 05100007 en un área de 9.60 Ha., por superposición con la Partida 11000597 del Registro de Predios de Tacna, señalando entre sus argumentos lo siguiente: (...)

“... debemos precisar que el predio de titularidad de la Entidad se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 05100007 de la Oficina Registral de Tacna y se realizó conforme al

Decreto Ley N° 17716, que regula la incorporación de tierras rústicas en abandono al dominio estatal.

Dicho régimen legal es especial y protege los predios incorporados al dominio público mediante la reforma agraria, impidiendo su afectación por actos administrativos como el cierre registral, salvo por resolución judicial expresa, ello se refuerza por el numeral 6.1 de los Lineamientos para el Procedimiento de Cierre de Partidas - Resolución N° 008-2022-SUNARP/DTR y por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333, que exige resolución judicial firme para disponer sobre predios estatales bajo este régimen.”

Que, de los argumentos de la oposición formulada por el recurrente al presente procedimiento, se puede concluir que se sustenta en causales que determinan la improcedencia del cierre de las partidas registrales a que se refiere la resolución recurrida, por lo que al haberse presentado dentro del plazo reglamentario que establece el artículo 60° del citado Reglamento, conforme se desprende del considerando que antecede, corresponde admitirse la oposición y dar por concluido el presente procedimiento administrativo de cierre de partidas, en cuyo caso no se cerrará parcialmente la Partida N° 05100007; dejando constancia de tal circunstancia en las partidas registrales involucradas (Partidas N°s 05100007 y 11000597 del Registro de Predios de Tacna).

Que, de la revisión del expediente materia de estudio, este despacho puede advertir que se ha cumplido con los requisitos de forma para formular oposición al procedimiento de cierre de partida por duplicidad, cuyo inicio fuera dispuesto mediante Resolución N° 0346-2025-SUNARP/ZRI/UREG, del 26 de marzo de 2025, razón por la cual esta Unidad Registral estima que es menester declarar la conclusión del procedimiento y ordenar se deje constancia de tal circunstancia en las partidas registrales involucradas. Por lo cual, queda expedito el derecho de los interesados para demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión destinada a rectificar la duplicidad existente;

Que, de conformidad a lo establecido en el T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos y en virtud de lo expresado y en uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución de la Unidad de Administración N°316-2023-SUNARP/ZRXIII/UA, de fecha 27 de diciembre de 2023, rectificada por Resolución de la Unidad de Administración N°324-2023-SUNARP/ZRXIII/UA, de fecha 29 de diciembre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO POR OPOSICIÓN el procedimiento administrativo de cierre de partida iniciado con Resolución de la Unidad Registral N°0346-2025-SUNARP/ZRI/UREG, de fecha 26 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 60° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 2.- REMITIR la presente resolución al Responsable del Diario de la Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII, a efectos de que por el Diario se genere el asiento de presentación que permita ejecutar lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 3.- DISPONER que Secretaría de la Unidad Registral diligencia la notificación de la presente resolución a los interesados para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

**Firmado digitalmente
DAYANIN MADELEY CURI EGUILUZ
Jefa de la Unidad Registral
Zona Registral N°XIII- SUNARP**

DMCE/mjal